

Expte. Nº 147/2020 Resolución N.º 18/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 29 de enero de 2021

Reclamante: Áridos Romafe, S.L.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Economía Sostenible, Sectores

Productivos, Comercio y Trabajo.

VISTA la reclamación número 147/2020, interpuesta por la sociedad Áridos Romafe, S.L. formulada contra la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, y siendo ponente la Vocal del Consejo Señora Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la sociedad Áridos Romafe, S.L. presentó simultáneamente por vía electrónica dos escritos de reclamación contra la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno el 8 de agosto de 2020, con números de registro GVRTE/2020/1209061 y GVRTE/2020/1209091. En ellos se reclamaba frente a una presunta falta de respuesta por parte de la Conselleria a dos solicitudes de información presentadas el 26 de octubre de 2019, en las que se solicitaban, respectivamente, copias completas de los expedientes JUDMIN/2018/8/46 y JUDMIN/2018/12/46 incoados por dicha Conselleria contra la sociedad reclamante.

Segundo.- En fecha 31 de agosto de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo escrito, recibido por la Conselleria el mismo día 31, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre la reclamación presentada.

Tercero.- Mediante escrito presentado en fecha 3 de septiembre de 2020, la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo formuló las oportunas alegaciones, exponiendo lo siguiente:

- "En relación con este asunto, el Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia ha informado en fecha 17.07.2020:
- Respecto a la solicitud de copia del expediente JUDMIN/2018/8/46: Con fecha 12.11.2019, y núm. de registro de salida 4756, el referido Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia procedió a enviar por correo postal la copia del citado expediente dirigida a D. como representante de la



sociedad ÁRIDOS ROMAFÉ, S.L., siendo que la citada documentación fue entregada en fecha de 25.11.2019 (Se adjunta copia de escrito de remisión de fecha 12.11.2019, acuse de recibo de fecha 25.11.2019 e informe del Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia de fecha 17.07.2020). - Respecto a la solicitud de copia del expediente JUDMIN/2018/12/46: Con fecha 12.11.2019, y núm. de registro de salida 4757, el referido Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia procedió a enviar por correo postal la copia del citado expediente dirigida a D. ______, como representante de la sociedad ÁRIDOS ROMAFÉ, S.L., siendo que la citada documentación fue entregada en fecha de 25.11.2019 (Se adjunta copia de escrito de remisión de fecha 12.11.2019, acuse de recibo de fecha 25.11.2019 e informe del Servicio Territorial de industria y Energía de Valencia de fecha 17.07.2020)."

Cuarto.- El 14 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Quinto.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, —la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo— se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cuarto.- Por último, la información solicitada, el acceso a dos expedientes incoados por la Conselleria contra la sociedad reclamante, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido



así: la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 3 de septiembre de 2020 que:

- Respecto a la solicitud de copia del expediente JUDMIN/2018/8/46: con fecha 12.11.2019 el Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia procedió a enviar por correo postal la copia del citado expediente dirigida a D. como representante de la sociedad Áridos Romafé, S.L., siendo la citada documentación entregada en fecha de 25.11.2019.
- Respecto a la solicitud de copia del expediente JUDMIN/2018/12/46: con fecha 12.11.2019 el Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia procedió a enviar por correo postal la copia del citado expediente dirigida a Don como representante de la sociedad Áridos Romafé, S.L., siendo la citada documentación entregada en fecha de 25.11.2019.

Se adjunta al escrito de alegaciones copia de los escritos de remisión de la documentación y de los acuses de recibo.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si sus peticiones de acceso habían sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó en tiempo y forma, toda vez que la entrega de la información se materializó antes de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (documentación solicitada el 26 de octubre de 2019 y entregada el 25 de noviembre de 2019).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables".

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo estimó, en tiempo y forma, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

